



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

306-D-07
OD 2176

Buenos Aires, 15 de agosto de 2007.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- El trabajador no registrado que se encontrara en situación de desempleo en los términos del artículo 114 de la ley 24.013 -Ley Nacional de Empleo-, tendrá los derechos establecidos en el título IV de dicha ley.

ARTÍCULO 2º.- Para ello, el trabajador deberá presentar el despacho telegráfico que acredite la disolución del vínculo por alguna de las causas previstas en el artículo 114 de la ley 24.013 -Ley Nacional de Empleo- y declarar bajo juramento la existencia del contrato de trabajo. En caso de que dicho medio telegráfico no sea recepcionado, deberá declarar bajo juramento la existencia del contrato de trabajo y tramitar ante la autoridad de aplicación una información sumaria. A tal fin resultan válidos todos los medios de prueba que lo serán al solo efecto de los beneficios establecidos en el título IV de la citada ley y no harán prueba en juicio. La autoridad de aplicación resolverá dentro del plazo de quince (15) días de concluido el trámite.



H. Cámara de Diputados de la Nación

306-D-07

OD 2176

2/.

ARTÍCULO 3°.- Salvo prueba fehaciente de la remuneración del trabajador, a los efectos del monto del subsidio se tomará como ingreso del trabajador el importe del salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones precedentes serán también aplicables a los trabajadores que por encontrarse registrados deficientemente no acrediten en los registros los requisitos exigidos en los incisos *c)* y *d)* del artículo 113 de la ley 24.013 -Ley Nacional de Empleo-.

ARTÍCULO 5°.- La autoridad de aplicación deberá, en forma inmediata, poner en conocimiento de la AFIP las solicitudes del subsidio por desempleo peticionadas en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- El trabajador que hubiera obtenido las prestaciones establecidas en la presente ley mediante fraude, simulación o reticencia, podrá ser pasible de las sanciones previstas en los artículos 172 y 173 del Código Penal.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.